

León, Guanajuato, a 18 dieciocho días del mes de diciembre del año 2014 dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente número **173/2014-A**, iniciado con motivo de la queja presentada por **XXXXX**, quien señaló hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de sus hijos menores de edad atribuidos a elementos de policía municipal y a la juez calificador en turno adscrito a separos preventivos ambos de la ciudad de León, Guanajuato.

S U M A R I O

Los menores de edad **XXXXX** y **XXXXX** manifestaron que el día 05 cinco de julio del año en curso, aproximadamente a las 20:00 veinte horas se encontraban en la vía pública platicando con una amiga sobre la calle Paseo de los Pericos, cuando en ese momento llega una unidad de policía municipal con dos elementos a bordo quienes se bajaron de la unidad diciéndoles que colocaran sus pertenencias en el cofre del vehículo y así lo hicieron, pero al preguntar el porqué de la detención, uno de los policía le propinó una patada en los testículos al segundo de los mencionados, por lo que empujó al policía, entonces les aplicaron una descarga eléctrica y luego de ser agredidos físicamente fueron esposados y trasladados a los separos. Al ser presentados ante el oficial calificador les fue negado el derecho de hacer una llamada telefónica para avisar a su familia de la situación.

CASO CONCRETO

Violación a los Derechos del Niño

Figura que se conceptualiza como toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero.

Convención Sobre los Derechos del Niño (1989) adoptado por México el 21 veintiuno de septiembre de 1990 mil novecientos noventa: *“artículo 1. Para los efectos de ésta Convención se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que en virtud de la ley que lea sea aplicable haya alcanzado antes la mayoría de edad”*

Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

Artículo 2: *“(...) Para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos (...).”*

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

(...) 2. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales (...).”

Artículo 44: "(...) Las normas protegerán a niñas, niños y adolescentes de cualquier injerencia arbitraria o contraria a sus garantías constitucionales o a los derechos reconocidos en esta ley y en los tratados, suscritos por nuestro país, en los términos del artículo 133 Constitucional (...)".

a) Detención Arbitraria

Por detención arbitraria se entiende la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el ministerio público en caso de urgencia o en caso de flagrancia.

Los menores de edad **XXXXX** y **XXXXX**, se duelen de la detención arbitraria a la que fueron sujetos el día 05 cinco de julio del año en curso, aproximadamente a las 20:00 horas, cuando llegaron a un domicilio de la calle paseo de los Pericos donde vive una amiga y estaban platicando en la vía pública, cuando en ese momento llegó una unidad de policía descendiendo de la misma dos elementos de policía, diciéndoles uno de esos elementos que colocaran sus pertenencias en el cofre de la unidad, y ante la pregunta de cual era el motivo de la detención, uno de los policías pateó los testículos de su hermano menor, así que forcejearon con la autoridad hasta que fueron conducidos a los separos municipales.

Es un hecho probado que los menores agraviados fueron detenidos e ingresados a los separos de la delegación norte de esta ciudad de León, Guanajuato, tal como se desprende del parte informativo número 196877, así como de la boleta de control de fecha cinco de julio del año en curso (foja 15 a 17).

Abona a lo previo la declaración que rindió el licenciado **Javier Chico Hernández, Oficial Calificador** del Centro de Detención Municipal Norte, ante este Organismo, sostuvo que los menores agraviados le fueron puestos a su disposición por elementos de Policía Municipal, comunicándole que su detención se debió a una falta administrativa consistente en *"...el artículo 14 fracciones IX que establece **impedir la acción de los cuerpos de seguridad, Fracción X agredir a la autoridad, fracción XI insultar a la autoridad, de lo cual solicite a los elementos aprehensores un parte informativo para que narraran los hechos de como estuvo la participación...**"*

No obstante el oficial calificador de mérito no logró allegar al sumario la documental necesaria para acreditar que llevo a cabo el procedimiento administrativo respectivo, dentro del cual se haya escuchado a los afectados, y en donde se hayan plasmado las consideraciones de hecho y derecho para determinar la falta administrativa que dijo se actualizó.- *artículo 14 fracción IX y XI del Reglamento de Policía para el Municipio de León, Guanajuato.*

Por su parte el Licenciado **Mark Sandoval Salmerón**, de la Dirección de Control de la Legalidad, al rendir informe al respecto señaló sobre el particular: *“...los hechos ni se afirman ni se niegan por no ser propios pero se refiere por consulta de las constancias existentes que siendo las 21:30 horas por reporte de cabina los C.C. Juan Antonio Gutiérrez Almaguer y Marco Antonio Santillán Zúñiga se trasladaron en la unidad 745 a la calle Paseo de los Pericos y Paseo de los Ruiseñores de la colonia San Isidro toda vez que se había reportado varias personas ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública...por lo que **se les informó sobre su detención por infringir el artículo 13 trece fracción II del Reglamento de Policía para el Municipio de León, Guanajuato...luego de la debida detención...se dejó a disposición del oficial calificador Licenciado Javier Chico Hernández. Así mismo luego del examen médico practicado se tuvo como resultado positivo a la intoxicación de aliento alcohólico...”***

Nótese la discordancia entre la calificativa de falta administrativa que aludió el oficial calificador **Javier Chico Hernández** –por impedir acción de la autoridad, agredir e insultar a la autoridad- y la causa generadora del acto de molestia de parte de la autoridad a los menores afectados –ingerir bebidas embriagantes en vía pública-.

Sobre el particular es de medular importancia traer a colación el principio de legalidad por el cual el gobernado puede hacer todo lo que la ley no le prohíbe, en tanto que la autoridad solo puede hacer lo que la ley le concede (artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato), por lo que en relación al hecho concreto debemos considerar que si bien, el parte informativo de los hechos (foja 15) asegura que el acto de molestia de parte de los Policías Municipales **Juan Antonio Gutiérrez Almaguer y Marco Antonio Santillán Zúñiga** en contra de los menores lo fue porque se encontraban ingiriendo bebidas embriagantes en vía pública, lo cierto es que ninguna evidencia fue aportada por la autoridad, ni dentro del sumario confirmando el hecho de que efectivamente los de la queja hayan estado ingiriendo tales bebidas embriagantes -más aún- los exámenes médicos practicados a cada uno de los quejosos (foja 56 y 57) señalan que no presentaron intoxicación alguna, incluso el suscriptor de tales exámenes médicos, Doctora Cecilia Carlos Alvarado (foja 89) acotó que pudo medicar a los de la queja derivado de sus lesiones, precisamente porque no se encontraban con estado etílico, pues declaró:

“... no presentaban estado etílico se le proporciono medicamento para sus lesiones...”

De tal suerte, el acto de molestia generado por los policías municipales **Juan Antonio Gutiérrez Almaguer y Marco Antonio Santillán Zúñiga** hacia los adolescentes quejosos no encuentra soporte *de facto* y *de jure* alguno, amén de que ante el oficial calificador se alegaron diversos motivos de captura.

No se desdeña el hecho alegado por la autoridad municipal en el sentido de que los dos niños les agredieron verbalmente y físicamente, teniendo que solicitar apoyo a sus compañeros **Oscar**

Pérez Pérez y Bernardo Godínez Contreras para lograr la detención, resultando lesionado el policía **Oscar Pérez Pérez** al haber sangrado de su nariz luego de recibir un “cabezazo” de parte del menor **XXXXX**

Empero los niños fueron los que se diagnosticaron como policontundidos, según el examen médico número 677876, y los dictámenes previos de lesiones número SPMA 5765/2014 y SPMA 5764/2014, esto es los niños presentaron una afectación física mucho mayor que la espetada por la señalada como responsable en el sentido de que un elemento policiacos fue agredido por uno de los menores, provocándole a dicho elemento de policía sangrado de nariz, circunstancia esta última que no resultó acreditada en forma alguna por la autoridad y sí por el contrario resultaron acreditadas las lesiones dolidas por los adolescentes.

Todo lo cual guarda relación con la mención de los mismos afectados, en el sentido de haber reaccionado empujando a los policías en repulsa a la agresión física iniciada por los mismos elementos de autoridad, como lo fue patear al niño de trece años de edad en los testículos, lo anterior derivado de que su hermano mayor preguntó la causa de la detención, seguido de aplicar descargas eléctricas al adolescente **XXXXX**, quien se opuso a la agresión en contra de hermano menor por parte de un policía que se colocó unas esposas entre sus dedos para golpearle, teniendo además que andar buscando su tenis porque un policía se lo pateo.

Lo anterior encuentra eco probatorio en favor de la versión narrada por la parte lesa, pues vecinos del lugar de los hechos, denunciaron el “*abuso policiaco*” en redes sociales y ante medios de comunicación impresos, estos agregados al procedimiento administrativo 679/19-POL ventilado en la Dirección de Asuntos Internos a su vez agregado al sumario (foja 135 a 189) de los que cabe rescatar las siguientes afirmaciones:

“... todos de 13 años y uno de 15, al que con toda saña lo tiraron al suelo de un puñetazo y lo patearon hasta hacerlo sangrar...”

“...uno de los policías se colocó las esposas en la mano, las empuñó y arremetió a golpes contra el niño que estaba en el suelo sangrando...”

“Uno de los policías se colocó las esposas en la mano, las empuñó y arremetió a golpes contra el niño que estaba en el suelo sangrando”

“Versión de la Policía... que los agentes intervinieron en el hecho acudieron luego de un reporte al 066, debido a que jóvenes ingerían bebidas alcohólicas en la vía pública. Cuando comenzaron con la detención, uno de los jóvenes los insultó y se resistió”

“Debido a los gritos de los muchachos, los vecinos salieron a ver que sucedía. Poco después, llegaron más patrulla a detener a los jóvenes. Toda la cuadra lo presencié, en total 30 vecinos, puesto que hasta los automóviles se detuvieron para ver lo que ocurría, pero los azules no hacían más que ignorar a la gente y maltratar a los jóvenes con empujones e insultos.

Posteriormente –relatan los vecinos- ...:

Da mucho coraje, porque los policías solo subían a los niños. Porque es autoridad piensan que pueden hacer lo que quieren sin dar explicaciones”.

“Con esas palabras recuerda los hechos XXXXX, quien se dedica a la organización de eventos y vive en la calle XXXXX...en dónde se llevó a cabo la fiesta que celebraba XXXX su hermana menor”

“Cuando llegaron las patrullas vi que sometieron a uno. Él no quería, porque no estaba haciendo nada. Eran cinco policías y el chavo era menor de edad. No estaban haciendo nada, entonces salieron todos los vecinos”

“Había otros muchachos de 15 y 16 años y los policías los seguían agrediendo, mientras los adolescentes preguntaban cuál era el motivo de la detención. Enfrente de los vecinos, a los policías pareció no importarles”

“uno de los policías – relata XXXXX- se puso las esposas a manera de nudillera y comenzó a golpear a un muchacho, quien gritó y preguntó por qué lo golpeaba si era menor. El policía respondió con insultos y empujones. Después le pegó en la cara. XXXXX corrió a preguntar a los muchachos si estaban bien, pero algunos estaban sangrando”(foja 147 y 148)

“XXXXX es estudiante y vive en la calle XXXXX. Cuando salía de platicar con una cliente, caminó por la calle y se topó con una patrulla, una de ellas con 8 muchachos...XXXXX garantiza que no había alcohol cuando llegaron los policías”.

“En ningún momento vi botellas con alcohol o cervezas, eran botellas de agua lo que estaban tomando.

Yo sabía perfectamente que todos los detenidos eran menores de edad, por lo que me dirigí con uno de los policías y le pregunté que estaba sucediendo. Le dije que yo soy mayor de edad y con gusto lo podía arreglar conmigo, porque yo era amiga de una de las muchachas detenidas La respuesta del oficial, declaró XXXXX: “Usted Cállese”

Cuando XXXXX le advirtió al policía que si seguían golpeando menores lo podían correr, su respuesta fue “pues que me corran”.

XXXXX reaccionó invitando a uno de los muchachos a guarecerse en su casa, pero uno de los policías respondió “si tú te metes, yo voy por ti”

“Debido al escándalo, los vecinos salieron. Los policías retaron a los muchachos, incluso con pistolas eléctricas o teasers”.

“Un muchacho de 15 años intentó tranquilizar al policía diciéndole que podía esposarlo y detenerlo, pero que ya no se comportaran así. La respuesta de la figura de autoridad fue soltarle un puñetazo” (foja 149 a 151)

“La denuncia se hizo pública gracias al profesor y antropólogo XXXXX. A continuación se transcribe íntegro el texto enviado diversos medios de comunicación:

El día de ayer afuera de mi casa, en la calle de Paseo de los Pericos...llegó un comando policiaco impresionante con más de diez patrullas de la policía municipal de León, se

bajaron a amagar a 9 NIÑOS, TODOS DE 13 TRECE AÑOS Y UNO DE 15 al que con toda saña lo tiraron al suelo de un puñetazo y lo patearon hasta hacerlo sangrar....Los policías en lugar de interrogar a los NIÑOS llegaron golpeándolos, entre ellas había niñas que gritaban asustadas y a los que los policías les ordenaban callarse o “nos las llevamos también” les decían.

“Uno de los policías se colocó las esposas en la mano, las empuñó y arremetió golpes contra el niño que estaba en el suelo sangrando”

“INSISTO MIL VECES, ERAN NIÑOS, no les importó y los subieron esposados y golpeados a las patrullas, al niño de 15 años gordito y alto le quitaron uno de sus zapatos tenis y lo subieron a golpes a otra patrulla.

“Una golpiza que parecía un operativo contra narcotraficantes en donde los puercos policías hasta descargas eléctricas efectuaron contra los niños” (foja 152)

Considérese en este punto que sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el caso **Velásquez Rodríguez vs Honduras** en el que ha referido que este **“Tribunal ha considerado que podrán ser apreciadas cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso”**.

Al punto, no se desdeña el contenido de la tesis aislada de rubro **NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS**, a efecto de no otorgar valor probatorio a publicaciones periodísticas; no obstante este Organismo estima que el criterio que se impone en el caso materia de estudio es la **Jurisprudencia Interamericana** antes citada, pues la misma resulta más garante del principio *pro persona*, es decir más favorecedora para la protección de los derechos humanos; lo anterior en seguimiento de la tesis jurisprudencial adoptada en la décima época por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTEINTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA**, que a la letra reza:

*“Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe*

determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos”.

De tal mérito, se concluye que los policías municipales generaron un acto de molestia injustificado a los menores de edad **XXXXX y XXXXX** supuestamente ocasionado por un reporte de ingesta de bebidas alcohólicas en vía pública, el cual se insiste, no confirmaron de manera alguna en contra de los quejosos; no obstante lo anterior les agredieron físicamente por preguntar el motivo de su detención, sin que la autoridad municipal haya logrado justificar con elemento probatorio alguno la generación de la agresión y detención en contra de los quejosos. Más enfáticamente en cuanto al menor de edad **XXXXX** de quien no se acreditó haya cometido infracción penal o administrativa alguna que convalide la privación de libertad a la que fue sujeto, actuación de autoridad alejada de las siguientes prevenciones y consideraciones:

Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

Artículo 44: “(...) Las normas protegerán a niñas, niños y adolescentes de cualquier injerencia arbitraria o contraria a sus garantías constitucionales o a los derechos reconocidos en esta ley y en los tratados, suscritos por nuestro país, en los términos del artículo 133 Constitucional (...).”

Artículo 45: “(...) A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, las normas establecerán las bases para asegurar a niñas, niños y adolescentes, lo siguiente:

B. Que no sean privados de su libertad de manera ilegal o arbitraria. La detención o privación de la libertad del adolescente se llevará a cabo de conformidad con la ley y respetando las garantías de audiencia, defensa y procesales que reconoce la Constitución.

*C. Que **la privación de la libertad sea aplicada siempre y cuando se haya comprobado que se infringió gravemente la ley penal y como último recurso, durante el periodo más breve posible, atendiendo al principio del interés superior de la infancia (...)**”*

Artículo 46: “(...) Los procedimientos a los que se someta a una o un adolescente que presuntamente haya infringido la ley penal, deberán respetar todas las garantías procesales dispuestas en la Constitución, (...).”

En primer término ha quedado establecido que los elementos de policía municipal que asumieron su participación en la detención de los menores afectados: **Juan Antonio Gutiérrez Almaguer, Marco Antonio Santillán Zúñiga, Oscar Pérez Pérez y Bernardo Godínez Contreras**, no lograron acreditar ante el oficial calificador ni dentro del sumario, la motivación del acto de molestia en contra de los niños -léase la ingesta de bebidas alcohólicas en vía pública, por lo que el resto de su actuación consistente en intentar detener sin motivo alguno a los niños aplicando el uso de la

fuerza, también devino en irregular, lo que determina considerar que la **Detención** de los niños **XXXXX y XXXX** fue **Arbitraria** y por tanto violatoria de sus derechos humanos, lo que genera el actual juicio de reproche en contra de la autoridad municipal.

b) Lesiones

Se entiende por lesiones, cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular en perjuicio de cualquier persona.

Los quejosos **XXXXX y XXXXX** aseguraron fueron agredidos por los elementos de policía municipal que participaron en su detención, pues indicaron:

XXXXX:

*“... un elemento de policía le dio una patada a mi hermano en los testículos, al ver lo anterior empuje al oficial que lesiono a mi hermano y cayó al suelo, el otro policía lo que hizo fue descargarme energía eléctrica con la pistola conocida como teiser, al recibir la descarga lo que hice fue empujarlo, arribaron como diez unidades de policía...uno de los policías se colocó entre sus dedos el aro de las esposas...iba a darle un golpe a mi hermano **XXXXX** lo que hice fue levantarme rápidamente y avente al elemento de policía para evitar que lesionara a mi hermano...enseguida mi hermano abordo la unidad y ahí lo esposaron, ya cuando vi a mi hermano en la unidad fue que me deje esposar...y una vez esposado me comenzaron a agredir físicamente, me daban patadas en mi cabeza, me daban golpes con sus rodillas, así como se colocaban los aros de las esposas en las manos y me golpeaban en mi rostro...me abordaron a la unidad 745...”*

XXXXX:

*“...un policía me dio una patada en mis testículos cuando yo me acerque con mi hermano para decirle que se calmara, porque él le estaba preguntando al oficial el motivo de nuestra detención, enseguida mi hermano empujo al elemento que me agredió y vi como el otro elemento le estaba realizando descargas eléctricas sobre el cuerpo de mi hermano con un teiser...y después llegaron más unidades de policía y empezaron agredir a mi hermano **XXXXX** y yo trataba de quitarle los elementos a mi hermano, de hecho uno de ellos tomo las esposas y se las coloco sobre la mano y me pego en mi cara del lado izquierdo y al ver esto mi hermano **XXXXX** empujo al oficial para evitar que me siguiera lesionando...”*

Se acreditan las afecciones corporales de los dolientes, atentos a la inspección ministerial realizada por personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la que se hizo constar lo siguiente:

XXXXX:

“Equimosis violácea con edema de un área de tres por dos centímetros localizada en el pabellón auricular derecho, herida de un centímetro de longitud que interesa la capa superficial de la piel con equimosis y edema circundante localizada en la región del puente de la nariz, equimosis con edema en un área que abarca el párpado superior e inferior del ojo derecho con un derrame hemorrágico en un veinte por ciento de la conjuntiva ocular, equimosis violácea con edema en un área de uno por tres centímetros que abarca el párpado superior del ojo izquierdo, equimosis rojiza con edema en un área que mide uno punto cinco por dos centímetros localizada en la región del mentón a la derecha de su línea media anterior, equimosis son edema en un área de tres por dos centímetros localizada al nivel de la rama mandibular izquierda, equimosis rojiza con edema en un área con forma de franja que mide uno punto siete centímetros en la cara antero-lateral izquierda del cuello, equimosis rojiza con edema en un área de tres por dos centímetros localizada en la región temporo-frontal izquierda, equimosis rojiza con edema en un área de uno punto cinco por dos centímetros localizada en la cara posterior del cuello, escoriaciones con equimosis y edema en un área de cuatro por cinco centímetros localizada en la cara postero-lateral del tercio proximal del antebrazo derecho, equimosis rojiza con edema en un área de tres por seis centímetros localizada en la cara medial del tercio proximal del brazo izquierdo, dos escoriaciones que miden cero punto cinco por un centímetro localizada en la región hipotenar y otra lesión de cero punto cinco centímetros de diámetro en la cara palmar del tercio distal del tercer dedo ambas en la mano izquierda”.

XXXXX:

“...dos escoriaciones lineales que mide cero punto cinco centímetros cada una con equimosis y edema circundante en un área de tres por dos centímetros localizadas ambas en la región pre auricular izquierda, escoriaciones con equimosis rojiza y edema en un área de tres por dos centímetros localizada en la cara antero lateral del tercio medio del brazo izquierdo, equimosis con edema en un área de tres por cinco centímetros localizada en la cara posterior del hemitórax izquierda a nivel infra escapular”.

Así mismo, con la descripción de lesiones de los afectados, efectuada por el Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Doctor Gerardo Ruelas Claudio, dentro de la Averiguación Previa número 17030/2014, radicada en la Agencia del Ministerio Público 20-UIHOMS2, de esta ciudad de León Guanajuato, al momento de emitir sus dictámenes previos de lesiones advirtió lo siguiente:

✓ El dictamen de lesiones efectuado a **XXXXX:**

“1.- Equimosis violácea con edema en un área de tres por dos centímetros localizada en el pabellón auricular derecho.

2.- Herida de un centímetro de longitud, que interesa la capa superficial de la piel con equimosis y edema circundante, localizada en la región del puente de la nariz.

- 3.- Equimosis con edema en un área que abarca el párpado superior e inferior del ojo derecho, con un derrame hemorrágico en un veinte por ciento de la conjuntiva ocular.
- 4.- Equimosis violácea con edema en un área de uno por tres centímetros, que abarca el párpado superior del ojo izquierdo.
- 5.- Equimosis rojiza con edema en un área que mide uno punto cinco por dos centímetros, localizada en la región del mentón ala derecha de su línea media anterior.
- 6.- Equimosis con edema en un área de tres por dos centímetros localizada al nivel de la rama mandibular izquierda.
- 7.- Equimosis rojiza con edema en un área con forma de franja que mide uno por siete centímetros en situación oblicua, en la cara antero-lateral izquierda del cuello
- 8.- Equimosis rojiza con edema, en un área de tres por dos centímetros localizada en la región temporo-frontal izquierda.
- 9.- Equimosis rojiza con edema en un área de uno punto cinco por dos centímetros localizada en la cara posterior del cuello.
- 10.- Escoriaciones con equimosis y edema en un área de cuatro por cinco centímetros localizada en la cara postero-lateral del tercio proximal del antebrazo derecho.
- 11.- Equimosis rojiza con edema en un área de tres por seis centímetros localizada en la cara antero-medial del tercio proximal del brazo izquierdo.
- 12.- Dos escoriaciones una que mide cero punto cinco por un centímetro localizada en la región hipotenar, otra más de cero punto centímetros de diámetro en la cara palmar del tercio distal del tercer dedo, ambas en la mano izquierda.

✓ Diverso informe médico realizado a **XXXXXX**:

- “1.- Dos escoriaciones lineales que miden cero punto cinco centímetros cada una, con equimosis y edema circundante en un área de tres por dos centímetros localizadas ambas en la región pre-auricular izquierda.
- 2.- Escoriaciones con equimosis rojiza y edema en un área de tres por dos centímetros localizada en la cara antero-lateral del tercio medio del brazo izquierdo.
- 3.- Equimosis con edema en un área de tres por cinco centímetros, localizada en la cara posterior del hemitórax izquierdo al nivel infra-escapular”.

Afecciones que guardan relación con los exámenes médicos realizados a ambos detenidos que llevó a cabo la médico **Cecilia Carlos Alvarado**, adscrita a los separos de la delegación norte de esta ciudad de León, Guanajuato, apuntando:

- Dictamen número 621405 a nombre de **XXXXXX**:
 - “**LESIONES:**
 - CONTUSIONES-HEMICARA IZQUIERDA REGIÓN PERIORBITARIA.
 - HERIDAS CONTUSAS-NARIZ: NO AMERITA SUTURA.
 - CONTUSIONES-OREJA DERECHA.

- ESCORIACIONES-BRAZAO IZQUIERDO: CARA INTERNA.
- CONTUSIONES- ANTEBRAZO DERECHO: CARA ANTERIOR.
- CONTUSIONES- TORAX ANTERIOR IZQUIERDO: SIN DIFICULTAD RESPIRATORIA.
- CONTUSIONES- TORAX POSTERIOR IZQUIERDO: REGIÓN LUMBAR.

PRESENTA HUELLAS DE VIOLENCIA: SI.

OBSERVACIONES: PRESENTA CONTUSIÓN EN HEMICARA IZQUIERDA,REGIÓN PERIORCITRARIA, CON DERMOABRASIÓN EN DORSO DE NARIZ DE APROXIMADAMENTE 0.5 CENTÍMETROS, PRESENTA CONRUSIÓN EN OREJA DERECHA, CON ERITEMA Y LIGERO ERITEMA, REFIERE OIDO TAPADO,PRESENTA ESCORIACIONES VARIAS LINEALES EN BRAZO IZQUIERDO, CARA INTERNA SIN LIMITACIÓN AL A MOVILIZACIÓN. PRESENTA CONTUSIÓN EN ANTEBRAZO DERECHO CARA ANTERIOR, PRESENTA CONTUSIÓN EN TÓRAX ANTERIOR IZQUIERDO Y POSTERIOR EN REGIÓN LÚMBAR”.

- Dictamen número 677867, a nombre de **XXXXXX**:

“LESIONES:

- CONTUSIONES EN HEMICARA IZQUIERDA, REGIÓN MALAR.
- CONTUSIONES EN BRAZO IZQUIERDO, CARA ANTEIOR.
- ESCORIACIONES EN CODO IZQUIERDO, LINEALES.
- CONTUSIONES EN ANTEBRAZO DERECHO, CARA ANTERIOR.
- CONTUSIONES EN TÓRAX POSTERIOR DERECHO, REGIÓN LUMBAR.
- CONTUSIONES EN MANO DERECHA, CARA PALMAR.

PRESENTA HUELLAS DE VIOLENCIA: SI

DIAGNOSTICO: PRESENTA CONTUSIÓN EN HEMICARA IZQUIERDA CON ESCORIACIONES CINCO IRREGULARES DE APROXIMADAMENTE 0.5 CENTÍMETROS A NIVEL MALAR IZQUIERDA, PRESENTA CONTUSIÓN EN BRAZO IZQUIERDO DE APROXIMADAMENTE 1 CENTÍMETRO DE DIÁMETRO CARA ANTERIOR CON ESCORIACIONES EN CODO IZQUIERD, SIN ALTERACIONES A LA MOVILIZACIÓN PRESENTA CONTUSIÓN EN ANTEBRAZO DERECHO CARA ANTERIOR SIN ALTERACIONES A LA MOVILIZACIÓN, PRESENTA CONTUSIÓN EN TÓRAX POSTERIOR DERECHO REGIÓN LÚMBAR, PRESENTA CONTUSIÓN EN MANO DERECHA CARA PALMAR DOLOROSA A LA MOVILIZACIÓN”.

La generación de las lesiones en cuestión atiende al señalamiento directo de los afectados de haber sido producto del uso de la fuerza utilizada por variedad de policías municipales, lo que encontró soporte en la reseña y entrevista a vecinos del lugar que hicieron público varios medios de comunicación (anteriormente aludidos y valorados) y que además se relacionan con la narrativa de los hechos externados por parte del aprehensor **Marco Antonio Santillán Zúñiga** referente a que él y su compañero **Juan Antonio Gutiérrez Almaguer** trataban de detener a uno de los

afectados ya que su otro compañero **Oscar Pérez** no lo logró:

“... el compañero Oscar Pérez intentó asegurarlo pero no pudo porque el joven lo aventó con su mano y lo golpeo en su nariz con su cabeza y el compañero comenzó a sangrar...por lo que el oficial Juan Antonio y el de la voz tratamos de asegurar al joven pero no podíamos...comenzamos a forcejear llegando el compañero Bernardo y caímos al suelo y fue en ese momento que lo controlamos y lo abordamos a la unidad...”.

En semejanza, el Policía **Oscar Pérez Pérez**, relató haberse enfocado a las personas que estaban más agresivas, pues indicó:

“...me enfoque a la persona de sexo masculino más fornido para subirla a la unidad pero al momento de esposarlo quito la mano y me empezó a tirar golpes...minutos después sometimos a dos personas que eran las más violentas...”.

No obstante de que el elemento de policía municipal **Juan Antonio Gutiérrez Almaguer** no compareció a rendir declaración al respecto en virtud de que el mismo se encuentra suspendido de sus labores, sin lograr su localización (foja 191v) en su domicilio proporcionado, según oficio DGPM/CJ/8753/2014, es señalado ampliamente por el resto de sus compañeros, constando su intervención en la documental de detención correspondiente.

Todo lo anteriormente expresado permite tener por acreditado el uso excesivo de la fuerza de los elementos de Policía Municipal anteriormente identificados -pues como ha sido visto- el detonante para que la autoridad agrediera a los menores de edad, lo fue que preguntaron por qué los iban a detener; siendo precisamente que el acto de molestia de la autoridad hacia los afectados derivó de un reporte sobre personas ingiriendo bebidas alcohólicas en vía pública, circunstancia que no fue probada de forma alguna en atribución a los niños afectados, no obstante lo anterior fueron agredidos sin razón y sin proporción a su condición de menores de edad.

De acuerdo a los **Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley** los elementos de policía debieron prescindir del empleo de la fuerza, y en su lugar ponderar que la falta administrativa que acudieron a verificar no se actualizaba para con los quejosos, incluyendo dialogo efectivo con los menores de edad.

“Al respecto, la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado en su Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, del 6 de abril de 2001, que el Estado puede facultar a sus agentes para que utilicen la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la justa medida para el efectivo cumplimiento de sus legítimos deberes. En su opinión, el uso de la fuerza debe ser considerado excepcional, puede aplicarse en la prevención del delito y para efectuar un arresto legal y solamente cuando es proporcional al legítimo objetivo

que se pretende lograr. Es el último recurso al que deben recurrir las autoridades y sólo para impedir un hecho de mayor gravedad y deben tomarse en cuenta las características personales de los involucrados, por ejemplo, si son menores de edad, lo anterior se indica en el Informe Número 57/02. Sobre el caso de la Finca La Exacta en Guatemala. También la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Sentencia del 19 de enero de 1995, caso Neira Alegría y otros, ha precisado que la fuerza utilizada no debe ser excesiva”. (Recomendación General No, 12 CNDH)

Luego las consideraciones ya expuestas de acuerdo al contenido del material probatorio también anteriormente evocado, ponderado y concatenado entre sí atendiendo a su enlace lógico y natural, lleva a este Organismo a tener acreditado que los elementos de policía municipal de León, Guanajuato, **Marco Antonio Santillán Zúñiga, Oscar Pérez Pérez, Juan Antonio Gutiérrez Almaguer y Bernardo Rodríguez Contreras**, hicieron contacto físico con los quejosos excediendo el uso de la fuerza física en su agravio en desacuerdo con la previsión del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley** que dispone:

“(…) Artículo 1.- “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.” Artículo 2.- “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas” Artículo 3.- “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.” Artículo 5.- “Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” Artículo 6.- “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia (...)”.

Así como en los **Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley** que alude al uso racional de la fuerza al establecer:

“2. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán una serie de métodos lo más amplia posible y dotarán a los funcionarios correspondientes de distintos tipos de armas y municiones de modo que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego. Entre estas armas deberían figurar armas incapacitantes no letales para emplearlas cuando fuera apropiado, con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes. Con el mismo objetivo,

también debería permitirse que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cuenten con equipo autoprotector, por ejemplo, escudos, cascos, chalecos a prueba de balas y medios de transporte a prueba de balas a fin de disminuir la necesidad de armas de cualquier tipo.

3. Se hará una cuidadosa evaluación de la fabricación y distribución de armas no letales incapacitantes a fin de reducir al mínimo el riesgo de causar lesiones a personas ajenas a los hechos y se controlará con todo cuidado el uso de tales armas.

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego.

Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces

o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

5. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley: a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;

b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;

c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;

d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.

6. Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22.

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abusivo de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

8. No se podrán invocar circunstancias excepcionales tales como la inestabilidad política interna o cualquier otra situación pública de emergencia para justificar el quebrantamiento de estos Principios Básicos”.

Además, en su artículo 20 prevé la obligación del Estado para que se capacite a los funcionarios que aplican la ley sobre los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de las armas de fuego, tales como la solución pacífica de los conflictos, técnicas de persuasión, negociación y mediación, medios técnicos que limiten el empleo de la fuerza y comportamiento de multitudes. Además, se les debe capacitar en autodefensa, primeros auxilios, manejo de estrés, incluida la capacitación física y psicológica, basada en principios éticos y de respeto a los Derechos Humanos. Capacitación que debe ser continua y con evaluaciones periódicas.

“En la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y los organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos, especialmente en el proceso de indagación, a los medios que

puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, por ejemplo, la solución pacífica de los conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación, así como a los medios técnicos, con miras a limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego. Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben examinar sus programas de capacitación y procedimientos operativos a la luz de casos concretos”.

Amén de ponderar las consideraciones hechas valer por la organización Amnistía Internacional en su publicación del dos de diciembre de 2003 denominada: **Mercaderes de dolor: el material de seguridad y su uso en torturas y otros malos tratos** (<http://web.amnesty.org/library/index/eslact400082003>) que en cuanto al hecho concreto que nos ocupa, vale rescatar la prohibición a los cuerpos de seguridad para el empleo del arma de descarga eléctrica empleada en contra de los afectados.

“...Las armas paralizantes de electrochoque aplican descargas variables, en función de la tensión y el amperaje, el tiempo que se aplican, la potencia de la fuente de alimentación, la condición física de la víctima y el entorno en el que ésta se encuentra, como la humedad del aire”.

“Según la información de la que dispone Amnistía Internacional, no existe un control sobre las exportaciones de armas paralizantes de electrochoque en China, uno de los mayores fabricantes del mundo y donde a menudo se utilizan porras eléctricas en la actividad policial. En enero de 1998, se informó de que la policía de Corea del Norte había pedido a China el envío de miles de porras eléctricas, pistolas de gas lacrimógeno y escudos antidisturbios”

“El caso de las pistolas Taser en el Reino Unido ilustra la poco adecuada respuesta oficial a la creciente presión internacional ejercida por las empresas que venden instrumental moderno de electrochoque. En julio de 1997, Robín Cook, entonces ministro británico de Asuntos Exteriores y de la Commonwealth, declaró:

Mantenemos nuestro compromiso de evitar que las empresas británicas fabriquen, vendan distribuyan material concebido principalmente para la tortura y de ejercer presión para una prohibición internacional. [...] Puedo anunciar ahora que tomaremos las medidas necesarias para evitar la exportación o traslado desde el Reino Unido del material siguiente: dispositivos portátiles concebidos o modificados para administrar descargas eléctricas en situaciones de control antidisturbios o de protección personal”

“Las fuerzas policiales de Estados Unidos han estado utilizando las armas Taser desde mediados de la década de 1970, y desde entonces han muerto personas por disparos de estas armas. En un informe de 1997 del Law Enforcement Bulletin del FBI se citaban siete

casos de muerte en los que agentes de la policía habían utilizado pistolas Taser, pero se afirmaba que estas pistolas habían sido las causantes de sólo una de las muertes.(110) Según un estudio realizado en 1987 sobre los efectos de las armas Taser, incluido en un comentario publicado en *The Lancet* en septiembre de 2001, de las 218 personas que habían recibido disparos de pistolas Taser, 3 habían muerto: «Los tres pacientes que murieron después de que se les disparara con un Taser presentaban altas concentraciones de fenciclidina en el plasma» (en otras palabras, habrían fumado o ingerido pastillas de PCP, «polvo de ángel», sustancia que es a la vez alucinógena, estimulante y depresiva). «Un paciente sufrió un paro respiratorio seguido de un paro cardíaco 25 minutos después de recibir el disparo. Los otros dos pacientes, que no tenían un historial de problemas cardíacos, sufrieron un paro cardíaco entre 5 y 15 minutos después de recibir los disparos.

En virtud de las normas internacionales de derechos humanos y de normas específicas acordadas por las Naciones Unidas, como los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, todos los Estados tienen la obligación de evitar el empleo arbitrario o excesivo de la fuerza por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, incluida la fuerza que se presta a infligir daño o dolor innecesario.

Se conoce que los efectos de los dispositivos Taser son potencialmente arbitrarios, puesto que varían en función de diversos factores. Este hecho supone un grave motivo de preocupación acerca de la capacidad de los agentes de policía para garantizar que aplican sólo el grado mínimo de fuerza necesario”.

Las estimaciones anteriores cobran relevancia de la mano con la normativa local, **Reglamento Interior de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de León, Guanajuato**, cuando dispone que los elementos de la corporación policial no deben portar equipamiento o arma de fuego no proporcionada por la Corporación:

*“Artículo 59.- Queda prohibido a los elementos de la Corporación:... XVIII portar durante el servicio equipo de telefonía o radiocomunicación, de cualquier especie, para uso **personal así como equipamiento y armas de fuego no proporcionadas por la Corporación o portar cualquier tipo de armas fuera de servicio...**”*

Luego, se reprocha con mayor énfasis el uso de armas de descarga eléctrica en agravio de los quejosos por parte de la autoridad municipal, pues tal equipamiento no forma parte del proporcionado por la Corporación a la que pertenecen.

De tal mérito se colige que los elementos de Policía Municipal **Marco Antonio Santillán Zúñiga, Oscar Pérez Pérez, Juan Antonio Gutiérrez Almaguer y Bernardo Rodríguez Contreras**, al someter a los dos niños ahora quejosos **XXXXX** y **XXXXX**, recibieron agresiones físicas, incluyendo descargas eléctricas, lo que determinó las **Lesiones** ya probadas en su agravio; lo

anterior derivado de haber cuestionado el motivo de su detención que misma que a la postre resultó arbitraria, además de un uso excesivo e irracional de la fuerza por parte de los agentes del Estado (policía municipal) lo que determina el actual juicio de reproche que en su contra se erige.

c) Incomunicación

En agravio de XXXXX por haberle negado realizar llamada telefónica avisando de su situación. Imputado al oficial calificador Javier Chico Hernández

El menor de edad aseguró que al ser presentado ante el oficial calificador le solicitó hacer una llamada lo que no le fue permitido pues acotó:

“...fui trasladado a las instalaciones de la Delegación Norte, donde fui presentado ante el oficial calificador en turno...y al solicitar que me dejaran realizar mi llamada telefónica, el personal de la delegación no me dejó realizarla...”

Al respecto, el oficial calificador en turno licenciado **Javier Chico Hernández**, al momento de rendir declaración ante este organismo niega que no se le haya permitido realizar llamada telefónica, agregando que nunca se le tuvo incomunicado, empero no logra allegar dato confirmatorio de que se le haya permitido al entonces detenido realizar la llamada telefónica solicitada, pues aludió:

“en cuanto al dicho de que refiere que no se le permitió hacer llamada telefónica se niega su dicho en razón de que evidentemente se quebrantarían sus derechos humanos por lo que conforme al artículo 16 dieciséis de la Constitución Federal y 32 treinta y dos del Reglamento de Policía se le hizo valer tal derechos y que jamás estuvo incomunicado, tan es así que estuvo presente en todo momento la madre de los quejosos así como su Abogado...”

Por otro lado la auxiliar del oficial calificador **Liliana Teresa Navarro López** refirió que los menores realizaron sus llamadas y desvía su narrativa del momento de la presentación del inconforme hacia el momento en que el oficial calificador atendió a la madre del menor de edad, pues indicó:

“...la madre de los jóvenes toco la puerta manifestando que venía con su abogado, ingresando la señora y su abogado y el Licenciado les hizo saber el procedimiento porque aún no estaban calificados los jóvenes...y pese a ello se les realizaron sus llamadas telefónicas...”

Nótese que **Liliana Teresa Navarro López** aseguró que realizaron sus llamadas telefónicas, empero ningún elemento de prueba soporta que el afectado haya realizado la llamada de referencia.

Incluso el custodio de oficiales calificadores **Juan Antonio Bernardino Márquez** (foja 96) señaló que fue él quien mandó llamar a los menores a efecto de corroborar sus datos, sin aludir que haya permitido que el de la queja realizara la llamada telefónica solicitada.

No obstante, la madre de los menores de edad afectados, **Angélica Hernández Aguilar** afirmó que estuvo en comunicación con su hijo **XXXXX** hasta enterarse de que se encontraban en Cepol, pues señaló:

*“...recibí una llamada de mi menor hijo **XXXXX** y me informo que él y **XXXXX** habían sido detenidos por elementos de policía municipal...y después de varias llamadas por fin me enteré que estaban en Cepol...”*

Luego, si bien la autoridad no logró acreditar que haya concedido al quejoso la posibilidad de realizar una llamada telefónica para avisar de su situación a familiares o persona de confianza, debemos atender que la madre de ambos quejosos reconoció haber estado recibiendo las llamadas de su otro hijo, también detenido **XXXXX**, con lo que se puede tener por satisfecho el derecho de ambos inconformes para notificar por sí o diversa persona a su familia o idóneas sobre su situación de arresto, de acuerdo al **Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión**, que dicta:

“PRINCIPIO 16.- 1. Prontamente después de su arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, la persona detenida o presa tendrá derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia”.

De tal forma, con los elementos de prueba descritos y analizados con anterioridad no se logró tener por probado que haya permanecido **incomunicado**, lo anterior derivado de no haberle permitido hacer una llamada telefónica, para avisar de su situación de arresto a sus familiares, en virtud de tener por confirmado que su hermano también detenido **XXXXX** fue quien realizó diversas llamadas a su madre poniéndola al tanto de la situación de ambos inconformes, en consecuencia este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en contra del oficial calificador **Javier Chico Hernández** en cuanto a este punto se refiere.

d) Amenazas

Ciñó que los custodios adscritos a la Centra de Policía Norte le amenazaron con llevarlo a una celda de cholos para que valiera madre, pues dijo:

“...los custodios me amenazaron diciéndome que me iban a llevar a la celda de los cholos y que ahí yo iba a valer madre...”

Al respecto los custodios adscritos a la delegación norte en turno el día de los hechos, **Juan Antonio Bernardino Márquez, Ma. Ramona Araiza Ramírez, Fabián Esparza Chagoya** negaron la acusación, lo que se vio robustecido por el dicho de **Liliana Teresa Navarro López** al mencionar que: *“...mis compañeros custodios no los agredieron en momento alguno ya que no fueron ingresados...”*.

En mismo sentido se condujo la doctora **Cecilia Carlos Alvarado** adscrita a la delegación norte, al referir que: *“...es falso que los custodios hayan golpeado a los detenidos ya que nunca ha sucedido nada anormal dentro de mi turno...”*

De tal forma, ante la carencia de elementos de convicción en abono a la dolencia de en el sentido de haber sido amenazado por los custodios de Cepol Norte de ingresarlo a una celda para cholos para que “valiera madre”, y en consideración a los testimonios de **Liliana Teresa Navarro López** y **Cecilia Carlos Alvarado** abonando el dicho de los custodios **Juan Antonio Bernardino Márquez, Ma. Ramona Araiza Ramírez, Fabián Esparza Chagoya** en relación a que ninguna situación anormal se presentó con el de la queja, no se logra tener por acreditada la Amenaza alegada por el inconforme, derivado de lo cual este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite recomendación a la Presidenta Municipal de esta ciudad de León, Guanajuato, licenciada **María Bárbara Botello Santibáñez**, para que instruya el inicio de procedimiento disciplinario en contra de los elementos de Policía Municipal **Juan Antonio Gutiérrez Almaguer, Marco Antonio Santillán Zúñiga, Oscar Pérez Pérez y Bernardo Godínez Contreras**, en cuanto a los hechos atribuidos por **XXXXX** en agravio de sus hijos menores de edad **XXXXX** y **XXXXX**, que hicieron consistir en **Violación a los Derechos de los Niños** referente a su **Detención Arbitraria**; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite recomendación a la Presidenta Municipal de esta ciudad de León, Guanajuato, licenciada **María Bárbara Botello Santibáñez**, para que instruya el inicio de procedimiento disciplinario en contra de los elementos de Policía Municipal **Juan Antonio Gutiérrez Almaguer, Marco Antonio Santillán Zúñiga, Oscar Pérez Pérez y Bernardo Godínez Contreras**, en cuanto a los hechos atribuidos

por **XXXXX** en agravio de sus hijos menores de edad **XXXXX** y **XXXXX**, que hicieron consistir en **Violación a los Derechos de los Niños** referente a las **Lesiones** cometidas en su agravio por la aplicación del uso excesivo de la fuerza; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

TERCERA.- Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite recomendación a la Presidenta Municipal de esta ciudad de León, Guanajuato, licenciada **María Bárbara Botello Santibáñez** para que instruya por escrito al **Director de Policía Municipal** y específicamente a los elementos **Marco Antonio Santillán Zúñiga, Oscar Pérez Pérez, Juan Antonio Gutiérrez Almaguer y Bernardo Rodríguez Contreras**, al efecto de que se abstengan de portar y usar armas y equipo diverso al que les sea proporcionado por la corporación y que resultan potencialmente arbitrarios por infligir daño y dolor innecesario; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

CUARTA.- Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite recomendación a la Presidenta Municipal de esta ciudad de León, Guanajuato, licenciada **María Bárbara Botello Santibáñez** para que realice las gestiones pertinentes a efecto de que en apego a los **Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley** se capacite a los elementos de Policías Municipal de León, Guanajuato, y de forma muy puntual en cuanto a los elementos **Marco Antonio Santillán Zúñiga, Oscar Pérez Pérez, Juan Antonio Gutiérrez Almaguer y Bernardo Rodríguez Contreras**, sobre los medios sustitutos del empleo de la fuerza y de las armas de fuego, tales como la solución pacífica de los conflictos, técnicas de persuasión, negociación y mediación, medios técnicos que limiten el empleo de la fuerza y comportamiento de multitudes, manejo de estrés, incluida la capacitación física y psicológica, basada en principios éticos y de respeto a los Derechos Humanos con enfoque especial a los Derechos de las Niñas y los Niños. Capacitación que debe ser continua y con evaluaciones periódicas, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

NO RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite acuerdo de no recomendación a la Presidenta Municipal de esta ciudad de León, Guanajuato, licenciada **María Bárbara Botello Santibáñez** por la actuación del Oficial Calificador **Javier Chico**

Hernández, por cuanto a la imputación de **XXXXX** en agravio de su hijo menor de edad **XXXXX**, que hicieron consistir en **Violación a los Derechos de los Niños** referente a la **Incomunicación**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite acuerdo de no recomendación a la Presidenta Municipal de esta ciudad de León, Guanajuato, licenciada **María Bárbara Botello Santibáñez** por la actuación de los custodios adscritos a la Central de Policía Norte **Juan Antonio Bernardino Márquez, Ma. Ramona Araiza Ramírez, Fabián Esparza Chagoya**, por cuanto a la imputación de **XXXXX** en agravio de sus hijo menor de edad **XXXXX**, que hicieron consistir en **Violación a los Derechos de los Niños** referente a **Amenazas**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.